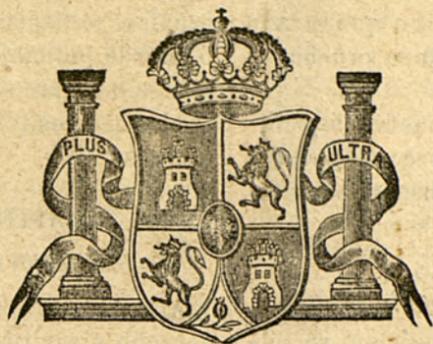


PRECIO DE SUSCRICIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 516).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO IV.

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO.

De las aguas.

SECCION PRIMERA.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallan en estos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Y 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesion administrativa,

Y 2.º Por prescripcion de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesion; y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesion de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la

concesion y por el no uso durante veinte años.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condicion de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varien su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destruccion, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

SECCION CUARTA.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Solo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigacion de aguas subterráneas en terrenos de dominio público solo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

SECCION QUINTA.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variacion de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su eleccion, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulacion ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecucion en proporcion á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II.

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente

en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le presente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designacion de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinacion de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesion, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPÍTULO III.

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duracion. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TÍTULO V.

DE LA POSESION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la posesion y sus especies.

Art. 430. Posesion natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesion civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intencion de haber la cosa ó derecho, como suyos.

Art. 431. La posesion se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesion en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesion adquirida de buena fe no pierde este carácter sinó en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ig-

nora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesion se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Solo pueden ser objeto de posesion las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiacion.

CAPÍTULO II.

De la adquisicion de la posesion.

Art. 438. La posesion se adquiere por la ocupacion material de la cosa ó derecho poseido, ó por el hecho de quedar estos sujetos á la accion de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesion por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesion hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesion de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupcion, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseido en ningun momento.

Art. 441. En ningun caso puede adquirirse violentamente la posesion, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con accion ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesion viciosa de su causante, si no se demuestra que tenia conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesion de buena fe no le aprovecharán sinó desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesion de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesion nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesion.

Art. 445. La posesion, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivision. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesion, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos po-

seedores, el mas antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesion ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la posesion.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesion; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesion por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Solo la posesion que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presuncion legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesion de una cosa raiz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en comun, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivision. La interrupcion en la posesion del todo ó parte de una cosa poseída en comun perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesion.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por dias, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporcion.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su produccion, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesion.

Las cargas se proratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recoleccion de los frutos pendientes, como indemnizacion de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesion, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero solo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retencion, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesion por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufriero deterioro, y si el sucesor en la posesion no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y solo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservacion de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá este llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesion.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesion.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesion no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesion en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesion:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesion hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destruccion ó pérdida total de la cosa, ó por quedar esta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesion de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesion hubiere durado mas de un año.

Art. 461. La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del

poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesion de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripcion en perjuicio de tercero, sinó con sujecion á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesion, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa agena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que este hubiese otorgado á aquel facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesion de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitucion sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorizacion del Gobierno, obtener la restitucion, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesion indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupcion.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

SANIDAD.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion á continuacion inserta remitirán á este Gobierno en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas, con que se hallan conminados, por no haber remitido dentro de los primeros cinco dias de este mes el estado mensual de la estadística

sanitaria correspondiente á Octubre último, segun está prevenido; en la inteligencia que de no cumplir á *correo vuelto* este servicio, les exigiré mayor responsabilidad.

Burgos 9 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion á que se hace referencia en la anterior circular.

Partido de Aranda.

La Aguilera.
Peñaranda de Duero.
Villanueva de Gumiel.

Partido de Burgos.

Los Ausines.
Gamonal.
Isar.

Modubar de la Emparedada.
Renuncio.
Villariego.

Partido de Castrogeriz.

Castrogeriz.
Iglesias.
Padilla de Abajo.
Villamedianilla.

Partido de Lerma.

Lerma.
Olmillos de Muñó.
Santa Maria del Campo.

Partido de Roa.

Haza.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Duero.

Partido de Salas.

Mamolar.

Partido de Sedano.

Cubillos del Rojo.

Partido de Villarcayo.

Junta de San Martin.
Valle de Manzanedo.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Leonardo Uhioste y Heros, vecino de San Pedro Abanto (Vizcaya), en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Victorina, en terreno comun, término del Ayuntamiento de Valle de Mena, sitio llamado Sanchico, lindante por S. y E. con terreno del Sr. Ortiz de Riva y terreno comun, N. y O. con terreno comun, designando las quince pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro parte Norte de la Ferrería del mismo nombre, y desde esta se medirán 200 metros en direccion S., donde se fijará la primera estaca; desde aquí 800 metros en direccion E. la segunda; desde esta 3000 en direccion N. la tercera; de esta 5000 á la parte O. la cuarta; desde esta en direccion S. 1000 la quinta; de esta en direccion E. los que se necesiten para llegar á la primera estaca, quedando así cerrado el espacio solicitado.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 3 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 312, correspondiente al dia 7 del presente mes, aparece el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El concepto «aceites de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos, adjunta á la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el párrafo quinto de su artículo 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

ESPECIES.	UNIDAD	BASES DE POBLACION.					
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Aceites de todas clases.....	Kilog.º	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13

Art. 2.º Interin se da cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite, en la forma que determina la órden de 7 de Agosto último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.»

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Administraciones de consumos de esta provincia, los cuales quedan obligados al mas exacto cumplimiento de cuanto en dicha Real disposicion se previene.

Burgos 9 de Noviembre de 1888.
—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Esteban Heredia Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz y su término,

Hago saber: que para hacer pago á D. Manuel del Olmo, de esta vecindad, de 12 y media fanegas de trigo que le adeuda Esteban Herrera, vecino de Castrillo de Murcia, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en dicho Castrillo:

Una tierra al pago de Carreolillos, de seis y medio celemines, valuada en 100 pesetas.

Otra al Platero, de ocho, en 100.

Otra al majuelo de Pedro Rodriguez, de ocho, en 100.

Otra á Valdemallados, de una fanega, en 30.

Una viña á Pescuezo Buey, de dos cuartas, en 75.

Otra á las Calabazas, de dos cuartas, en 50.

Otra al Hoyo de la Cardadora, de una cuarta, en 25.

Otra á Entrambasaguas, de dos cuartas, en 50.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasacion, depositando en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte.

Dado en Castrogeriz á 29 de Octubre de 1888.—Esteban Heredia.—Por su mandado, Nicolás Perez Gil.

D. Esteban Heredia Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz y su término,

Hago saber: que por providencia de esta fecha se saca á pública subasta para hacer pago de diez y media fanegas de trigo á D. Manuel del Olmo Sierra, de esta vecindad, que le adeuda Carlos Dueñas, vecino de Castrillo de Murcia, la finca siguiente, sita en dicho Castrillo:

Una casa con su corral, en la calle Real, señalada con el número 18, en 250 pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, siempre que el licitador deposite en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse.

Dado en Castrogeriz á 29 de Octubre de 1888.—Esteban Heredia.—Por su mandado, Nicolás Perez Gil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	»	1	1	»	»	»	1
22	2	4	6	»	»	»	6
23	1	3	4	»	»	»	4
24	1	3	4	»	»	»	4
25	3	2	5	»	»	»	5
26	2	»	2	»	1	»	3
27	2	»	2	»	»	»	2
28	»	1	1	»	1	»	2
29	»	2	2	»	»	»	2
30	3	»	3	»	»	»	3
31	»	2	2	»	»	»	2
	14	18	32	»	2	»	34

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	1	»	1	1
22	3	1	1	5	»	»	1	1	6
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	1	»	1	1
25	»	1	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	1	»	1	2	2
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	»	1	»	1	1	»	»	1	2
29	1	1	»	2	»	»	1	3	5
30	»	»	»	»	4	1	»	5	5
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	6	4	1	11	9	3	3	15	26

Burgos 2 de Noviembre de 1888.
=El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo núm. 4 del alistamiento del año actual José Asenjo Torre, ni el día 4 de Octubre último señalado por la Comisión provincial para su presentación, á pesar de haber sido citado con arreglo á la ley, creyendo según noticias se encuentre en la República Argentina, este Ayuntamiento ha instruido el oportuno expediente de prófugo con arreglo á los artículos 87 y siguientes de la ley de reclutamiento vigente, y en su vista le ha declarado prófugo.

Por lo tanto, usando de las atribuciones que me están conferidas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido mozo José Asenjo Torre, natural de esta villa, hijo de Rafael y Casilda, para que se presente ante este Ayuntamiento en tiempo hábil para ser conduci-

do á la zona militar; quedando apercibido, caso contrario, con el perjuicio que haya lugar. Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura del José Asenjo Torre, y caso de ser habido le remitan á esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Monasterio de Rodilla 7 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Alejandro Quintana.

Alcaldía de Sordillos.

Terminado por la Junta repartidora y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el reparto municipal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días desde esta fecha, á fin de que puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren procedentes por errores en las cuotas; pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna, procediéndose á su cobro.

Sordillos 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Honorato de la Fuente.

Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos del art. 123 de la ley municipal vigente y no se hallen comprendidos en ninguno de los casos 1.^o al 7.^o del mismo artículo presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de 15 días desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pineda de la Sierra 12 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Prudencio Gutierrez.

Alcaldía de Buniel.

Este Ayuntamiento ha acordado que la contribución territorial é industrial de este distrito del 1.^o y 2.^o trimestres se cobre en la casa consistorial en los días 11, 12 y 13 del corriente desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Villareal de Buniel 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Juan Herrera.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rezmondo para los días 14 y 15 respecto del segundo trimestre.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Miraveche, con la dotación anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La elemental completa de Campaspero, con la dotación anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Espinama, con la dotación anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Quintana de Soba, con 625 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Noviembre de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Nanclores de la Oca, con la dotación anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Mendiola, con 350 id.
La de Angostina, con 250 id.
La de Ilarraza, con id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Barrios de Bureba, con la dotación anual de 531'25 pesetas, casa y

retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Turrientes, con 450 id.
La de Quintanaurria, con id.
La de Teza y Lastras de Teza, con id.

La de San Andrés de Montearados, con id.

La de Ciruelos de Cervera, con 412'50 id.

La de Higon, con 400 id.
La de San Martín de Zar, con id.
La de Fontioso, con 325 id.
La de Sotragero, con id.
La de Bocos, con id.

La de Tapia, con id.
La de Villanueva de Puerta, con 281'25 id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Cervillego de la Cruz, con la dotación anual de 575 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Zorita de la Loma, con 250 id.

La de Aldeyuso, con id.

La plaza auxiliar de Ataquines, con 250.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Valdeprado y Cueva, con la dotación anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

La de Proañón y Ormas, con id.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Noviembre de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino harinero

Se vende ó se arrienda, situado en Rabé de las Calzadas, provisto de abundantes aguas, dos pares de piedras, limpia y cedazo, con casa bastante capaz.

Informarán en la calle del Mercado, núm. 18, principal, Burgos.